



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-00039-00
ACCIONANTE	ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES
ACCIONADAS	CONSTRUCTORA OVJ SAS, y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES contra la CONSTRUCTORA OVJ SAS, SERVINCI SA, CONSORCIO MTZ, OTACC SA, CONSORCIO TIM Y MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA, CONSORCIO CONSTRULLANOS, HOCOL SA y SOLUTEC SAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES actuando a través de su representante, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, DERECHO DE SINDICACIÓN, DE ASOCIACIÓN y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA que considera vulnerados por la CONSTRUCTORA OVJ SAS, SERVINCI SA, CONSORCIO MTZ, CONSORCIO TIM Y MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA, OTACC SA, CONSORCIO CONSTRULLANOS, HOCOL SA y SOLUTEC SAS, por cuanto no han atendido sus requerimientos.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que el día 20 de octubre del año 2021, la asamblea general como órgano máximo de ese sindicato se reunió en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, donde asistieron afiliados que estaban en campo o fuera del municipio vía virtual; y que de dicha asamblea general aprobaron el pliego de peticiones y designaron el equipo negociador.

Referente a la CONSTRUCTORA OVJ SAS, señala que presentó pliego de condiciones el día 02 de noviembre de 2021. Agrega que a raíz de unos problemas que se presentaron con otras empresas, esa organización decidió cambiar el pliego de peticiones.

Narra que la accionada además de despedir a 18 afiliados de esa organización sindical, en el mes de octubre del año 2021 condicionó a ese sindicato para dar aplicación al artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, solicitando envío de documentación ajena al pliego, limitando la asistencia de los negociadores de esa organización sindical a la primera reunión, programando la reunión en un municipio diferente al lugar de domicilio del sindicato, y que a la fecha la accionada CONSTRUCTORA OVJ SAS se ha negado a iniciar la etapa de arreglo directo y no ha descontado las cuotas sindicales de los afiliados.

Respecto al CONSORCIO MTZ - SERVINCI manifiesta que el día 18 de enero de 2022 se radicó el pliego de condiciones para ser discutido, sin que la accionada haya recibido al equipo negociador; además que se continúan realizando las retenciones de las cuotas sindicales a través de otra organización sindical USO, a pesar de sus requerimientos mensuales, poniendo en riesgo la existencia de ese sindicato.

En cuanto a OTACC SA, dice que no ha descontado las cuotas sindicales a favor de los afiliados a pesar de los requerimientos.

Del CONSORCIO TIM, afirma que el día 04 de noviembre de 2021 se presentó el pliego de peticiones y que el día 18 de enero de 2022 radicó el pliego de condiciones para ser discutido, sin que a la fecha haya recibido al equipo negociador y jamás ha realizado la retención de la cuota sindical.

De la accionada SERVINCI SA, acusa que presentó pliego de peticiones el día 04 de noviembre de 2021 y que el día 18 de enero de 2022 radicó el pliego de condiciones para ser discutido sin que a la fecha haya recibido al equipo negociador y jamás ha realizado la retención de la cuota sindical.

En cuanto a la EMPRESA MSP LTDA, cuenta que se empeñó en perseguir sindicalistas afiliados a esa organización y que no retiene la cuota sindical d ellos afiliados.

Del CONSORCIO CONSTRULLANOS, indica que presentó pliego de peticiones el día 04 de noviembre de 2021 y que el día 11 de diciembre de 2021 radicó el pliego de peticiones para ser discutido sin que a la fecha haya recibido al equipo negociador y jamás ha realizado la retención de la cuota sindical.

De la demandada HOCOL SA, explica que presentó pliego de peticiones el día 04 de noviembre de 2021 y que el día 18 de enero de 2022 radicó el pliego de peticiones para ser discutido sin que a la fecha haya recibido al equipo negociador y jamás ha realizado la retención de la cuota sindical.

Respecto de la accionada SOLUTEC SAS, refiere que presentó pliego de peticiones el día 04 de noviembre de 2021 y que el día 18 de enero de 2022 radicó el pliego de peticiones para ser discutido sin que a la fecha haya recibido al equipo negociador y jamás ha realizado la retención de la cuota sindical.

Referente a MR INGENIEROS SAS, manifiesta que no ha realizado la retención de la cuota sindical a pesar de los requerimientos.

Finalmente insiste le sean protegidos los derechos vulnerados, y como consecuencia se ordene a las accionadas recibir al equipo negociador, hacer la retención de las cuotas sindicales conminar a que cese la persecución sindical y contesten las peticiones que se han radicado.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La CONSTRUCTORA OVJ SAS, a través de su representante, se opone a las pretensiones de la accionante, aduciendo que la accionante no allegó oportunamente las actas correspondientes a la asamblea, y que la que allegó presentaba inconsistencias. Además, que el sindicato pretende atentar contra la libertad de empresa, y que en todo caso ha presentado tres (3) pliegos de peticiones, lo cual no es permitido.

Aclara que esa compañía despidió a 17 trabajadores que no se encontraban afiliados al sindicato y con justa causa, por ausentismo laboral, y que contrata a trabajadores inscritos en la bolsa de empleo de COFREM. Así mismo, afirma que jamás se ha negado a la realización de un arreglo directo.

SOLUTEC SAS manifestó a través de su representante que esa entidad siempre ha estado dispuesta a reunirse con la accionante y que solo está pendiente coordinar el día y la hora. Además, que los descuentos de las cuotas se realizaran a partir del mes de marzo de 2022.

La compañía HOCOL SA refirió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto dicha compañía no cuenta con afiliados de esa organización.

La accionada OTACC SA manifestó que hay carencia de objeto, en razón a que esa entidad ya procedió con los descuentos de nómina por concepto de las cuotas sindicales.

El CONSORCIO MTZ refirió que esa compañía ya respondió el derecho de petición por lo que el hecho se ha cumplido, y que en todo caso la presente acción es improcedente.

El CONSORCIO CONSTRULLANOS se opone a las pretensiones de la acción de tutela, aduciendo que la etapa de arreglo directo ya fue agotada y que ha realizado los pagos de las cuotas de los sindicalizados.

El CONSORCIO TIM BYC afirmó no haber recibido el pliego de peticiones, y que ha realizado las retenciones de las cuotas sindicales con la información válidamente suministrada por la accionante.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez.

La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de las demandadas, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos fundamentales a la LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, DERECHO DE SINDICACIÓN, DE ASOCIACIÓN y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, le han sido desconocidos y vulnerados por las accionadas CONSTRUCTORA OVJ SAS, SERVINCI SA, CONSORCIO MTZ, OTACC SA, CONSORCIO TIM Y MONTAJES Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA, CONSORCIO CONSTRULLANOS, HOCOL SA y SOLUTEC SAS, al no convocarlos para discutir el pliego de condiciones y al no realizar el descuento de las cuotas sindicales de los trabajadores afiliados a esa organización sindical.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante y las demandadas, se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas, está claro que la accionante ha realizado las solicitudes ante las entidades vinculadas, a efecto de que se discuta el pliego de peticiones y los descuentos de las cuotas sindicales. Igualmente, está claro que las accionadas informaron al Despacho que las cuotas ya se están aplicando, y que están prestos a iniciar las conversaciones para discutir los pliegos.

En este orden y conforme a las respuestas brindadas, el Despacho advierte que, a pesar de las inconformidades de la accionante, no demostró de manera clara y concreta la vulneración de los derechos reclamados; tampoco allegó ninguna prueba que permita inferir actos de discriminación a actuaciones similares en contra de la accionada o sus afiliados por parte de las accionadas.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un derecho vulnerado.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que la accionante no demostró los actos discriminatorios o que atentan contra el derecho de asociación sindical. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela. Además, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, que la tutela no procede cuando no se ha demostrado la existencia de un **perjuicio irremediable**, otro de los elementos que no fueron sustentados por la entidad demandante.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por la aquí accionante ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por la ASOCIACION DE TECNICOS METALMECANICOS GAITANENSES, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez